



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 790-2024-MINEM/CM

Lima, 16 de setiembre de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0037-2024-MINEM/DGM
MATERIA : Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Servicios Integrales en Producción Industrial S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0971-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 28 de setiembre de 2023, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que, de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y UEAs del INGEMMET y de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas, se verifica que la administrada cuenta con el derecho minero "MEMO II", código 05-00034-10, vigente al año 2020. Asimismo, revisada la base de datos de la INTRANET del Ministerio de Energía y Minas, se verificó que la administrada se encuentra inscrita en el REINFO, con Registro Saneamiento (RS) N° 210006902, desde el 10 de julio de 2013, respecto al derecho minero antes señalado, dicha inscripción se encontraba de estado vigente en el año 2020; no obstante al 2023 se encuentra en estado "suspendido"; sin embargo, esta suspensión rige de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM desde del 30 de abril de 2021. Por lo tanto, al encontrarse SERVICIOS INTEGRALES EN PRODUCCION INDUSTRIAL S.A.C. inscrita en el REINFO, se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) por el año 2020, conforme lo establece el numeral 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado no presentó la DAC correspondiente al año 2020.
2. Asimismo, señala el citado informe que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que la administrada al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 100% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general. Cabe resaltar que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que SERVICIOS INTEGRALES EN PRODUCCION INDUSTRIAL S.A.C. registra 03 ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por los ejercicios 2016, 2017 y 2018. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a SERVICIOS INTEGRALES EN PRODUCCION INDUSTRIAL S.A.C.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 790-2024-MINEM/CM

3. A fojas 05, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en donde se observa que la administrada fue titular de la concesión minera "MEMO II" (fecha de extinción 18 de diciembre de 2020).
4. A fojas 06 vuelta, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que SERVICIOS INTEGRALES EN PRODUCCION INDUSTRIAL S.A.C. se encuentra con inscripción suspendida respecto al derecho minero "MEMO II"; sin embargo, esta suspensión rige de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde del 30 de abril de 2021.
5. Por Auto Directoral N° 0571-2023-MINEM-DGM/DGES, de fecha 28 de setiembre de 2023, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de SERVICIOS INTEGRALES EN PRODUCCION INDUSTRIAL S.A.C., imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	100% de 15 UIT

b) Notificar el citado auto directoral e Informe N° 0971-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC a SERVICIOS INTEGRALES EN PRODUCCION INDUSTRIAL S.A.C., otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda, respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6. Mediante Escrito N° 3596205, de fecha 11 de octubre de 2023, la recurrente presentó sus descargos al Auto Directoral N° 0571-2023-MINEM-DGM/DGES.
7. Por Informe N° 1376-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 01 de diciembre de 2023 de la DGES, se señala, entre otros, que respecto al Escrito N° 3596205, conforme al análisis descrito en los puntos 3.11 al 3.28 del citado informe, queda acreditada que la administrada no cumplió con presentar la DAC 2020.
8. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observa que SERVICIOS INTEGRALES EN PRODUCCION INDUSTRIAL S.A.C., al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 100% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 790-2024-MINEM/CM

9. Asimismo, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la administrada registra 03 ocurrencias al incumplimiento de la DAC 2016, 2017 y 2018. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de SERVICIOS INTEGRALES EN PRODUCCION INDUSTRIAL S.A.C.:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESENTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMAS SANCIONADORAS APLICABLES	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM y Resolución Ministerial MN 483-2028-MEM/DGM.	100% de 15 UIT

10. Mediante Resolución Directoral N° 0037-2024-MINEM/DGM, de fecha 11 de enero de 2024 (fs. 30 a 34), el Director General de Minería señala, entre otros, que ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGES en el informe final, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por la administrada en su escrito de descargos (Escrito N° 3596205). La citada dirección realiza un análisis de los descargos presentados, concluyendo que, de la revisión de los actuados en el expediente, se verifica que la administrada no ha presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que la administrada no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2020, incumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Por lo tanto, corresponde sancionar a la administrada con una multa de 100% de 15 UIT.

11. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de SERVICIOS INTEGRALES EN PRODUCCION INDUSTRIAL S.A.C., por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020 y 2.- Sancionar a la recurrente con el pago de una multa ascendente a 100% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA soles – a nombre del convenio: Ministerio de Energía y Minas”, y brindando el numero de la resolución dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.

12. Con Escrito N° 3683614, de fecha 17 de febrero de 2024, SERVICIOS INTEGRALES EN PRODUCCION INDUSTRIAL S.A.C. interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0037-2024-MINEM/DGM, de fecha 11 de enero de 2024.

13. Mediante Resolución N° 0074-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 21 de febrero de 2024, el Director General de Minería resuelve calificar como nulidad el Escrito N° 3683614, formar el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 0037-2024-MINEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia. Dicha nulidad fue remitida con Memo N° 00475-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 11 de abril de 2024.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 790-2024-MINEM/CM

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

14. La resolución impugnada no ha tomado en consideración los alegatos ofrecidos en su escrito de descargos, consistente en que con fecha 08 de febrero de 2021 recién quedó consentida la resolución de caducidad por el no pago del Derecho de Vigencia; siendo el último pago realizado en junio de 2019 que corresponde al Derecho de Vigencia del año 2018.
15. Respecto a su inscripción en el REINFO, figura como suspendido desde el año 2016 y que en dicho trámite se desistió y lo dejó en abandono.

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0037-2024-MINEM/DGM, de fecha 11 de enero de 2024, que sanciona a Servicios Integrales en Producción Industrial S.A.C. con una multa ascendente a 100% de 15 UIT, por no presentación de la DAC correspondiente al año 2020, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

16. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.
17. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 790-2024-MINEM/CM

18. La Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2021, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2020. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 06 de julio de 2021, para los titulares mineros con último dígito 4 de RUC.
19. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
- b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
- c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
- d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 790-2024-MINEM/CM

independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

22. A fojas 5, obra copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que SERVICIOS INTEGRALES EN PRODUCCION INDUSTRIAL S.A.C. fue titular del derecho minero "MEMO II" (fecha de extinción 18 de diciembre de 2020).

23. Analizados los actuados, se tiene que la recurrente durante el año 2020, se encontraba dentro del procedimiento de formalización con Registro de REINFO, de estado vigente respecto a la concesión minera indicada en el numeral precedente. Por tanto, se encuentra realizando actividad minera y obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2020, encontrándose incurso en el literal h) señalado en el punto 21 de la presente resolución.

24. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

25. No consta en autos que, pese a estar obligada, la recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2020 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2021. En consecuencia, corresponde que la recurrente sea sancionada conforme a las normas antes citadas, por lo tanto, le resulta aplicable la multa de 100% de 15 UIT; resultando la resolución materia de nulidad de acuerdo a ley.

26. En cuanto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 14 de la presente resolución, se esté a los considerandos de esta resolución.

27. En cuanto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 15 de la presente resolución, se debe reiterar que si bien es cierto el REINFO de la administrada se encuentra en estado de suspendido tal como consta a fojas 06 vuelta, no es menos cierto que dicha suspensión rige de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM desde del 30 de abril de 2021.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el pedido de nulidad interpuesto por SERVICIOS INTEGRALES EN PRODUCCION INDUSTRIAL S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0037-2024-MINEM/DGM, de fecha 11 de enero de 2024, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

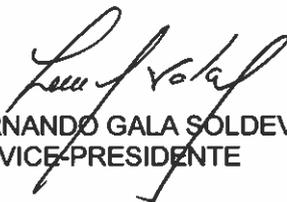
RESOLUCIÓN N° 790-2024-MINEM/CM

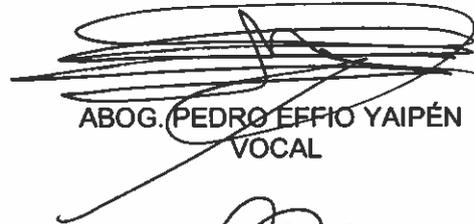
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el pedido de nulidad interpuesto por **SERVICIOS INTEGRALES EN PRODUCCION INDUSTRIAL S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 0037-2024-MINEM/DGM, de fecha 11 de enero de 2024, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)